

Consell Tributari

Expediente: 377/10

El Consell Tributari, reunido en sesión de 14 de mayo de 2012, conociendo de los recursos presentados por D<sup>a</sup>. E.S.P., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El 6 de agosto de 2008, Doña E.S.P. dedujo recurso contra la providencia de apremio ET-2008-6-....., dictada para hacer efectivo el cobro de la sanción que le había sido impuesta por no haber efectuado en su día la autoliquidación e ingreso del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) devengado como consecuencia de la transmisión del pleno dominio del 50 % y del usufructo vitalicio sobre el otro 50% del inmueble situado en Pasaje C....., núm. ..., de Barcelona, a su nieto, Don J.L.T.B., efectuada el 26 de julio de 2005 mediante compraventa documentada en escritura pública otorgada ante el notario Don R.G.F. (núm. de protocolo ...). Este recurso vino precedido de un escrito, fechado cinco días antes, en donde la recurrente solicitaba “no pagar la multa”.

2.- Alegaba, en síntesis, la recurrente la improcedencia de la sanción por ignorar la obligación de satisfacer el IIVTNU y falta de notificación efectiva de todos los actos administrativos que entrañó la correspondiente actuación administrativa (la liquidación del IIVTNU, la incoación del expediente sancionador, la resolución de éste, y la ulterior providencia de apremio de la sanción impuesta que aquí impugna) por no haber sido practicada en su domicilio del municipio de S..... en el cual se hallaba empadronada desde el 23 de enero de 2006.

3.- Del expediente y de las manifestaciones de la recurrente que constan en él, resulta claro que los escritos que aquí han de examinarse vinieron motivados por el conocimiento directo de la providencia de apremio impugnada que le fue entregada en mano el 11 de julio de 2008, al haber acudido al IMH para interesarse por el embargo trabado en la

cuenta bancaria de su titularidad como consecuencia del procedimiento ejecutivo seguido para hacer efectivo el cobro del IIVTNU debido.

4.- En el expediente consta que las notificaciones relativas a la liquidación del IIVTNU señalada y a las del expediente sancionador se intentaron practicar en la Calle ....., núm. ..., .... de Barcelona, domicilio de su hija, madre del adquirente del inmueble, y también transmitente de una parte de la nuda propiedad del mismo en el mismo negocio traslativo de referencia. Este mismo domicilio es el que la recurrente señalaba ahora en sus escritos como domicilio a efectos de las correspondientes notificaciones que de ellos se deriven.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- La cuestión que se plantea en este recurso se reduce a determinar la corrección jurídica de las notificaciones de los actos administrativos (el de liquidación del IIVTNU, el de incoación del expediente sancionador, el de resolución de éste, y el de la ulterior providencia de apremio de la sanción impuesta) que pueden afectar al acto aquí impugnado –la citada providencia de apremio–, pues resulta evidente que la transmisión efectuada devengó el IIVTNU y que la recurrente era el sujeto pasivo del mismo (arts. 104, 106 y 109 del TRLRHL) y además no es atendible la alegación substantiva relativa a la improcedencia de la sanción, fundada en la ignorancia de la obligación de satisfacer el IIVTNU debido, tal y como así lo dispone el art. 183.1 de la Ley General Tributaria (LGT).

Segundo.- Fijada así la cuestión, la misma a su vez se concreta a la de saber si el domicilio en que todas las notificaciones señaladas se intentaron practicar, conforme a lo dispuesto en los arts. 59 de la Ley 30/1992 y 110 y 112 de la LGT y, ante la ausencia de la recurrente en el mismo, ésta luego fue oportunamente citada a fin de ser notificada por comparecencia de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de éste último artículo, constituía lugar eficaz para la práctica de las notificaciones indicadas. La respuesta a esta cuestión es afirmativa.

Tercero.- En efecto, según alega la recurrente, el 26 de julio de 2005 abandonó el que era su domicilio habitual en Barcelona, tras la venta del inmueble a su nieto, sin señalar otro lugar en Barcelona a los efectos de localización. Con ello infringió lo dispuesto en el art. 48.3 de la LGT, que obliga a los obligados tributarios a comunicar a la administración correspondiente el cambio del domicilio fiscal, y que, en el caso de las personas físicas, es el de su residencia habitual.

Frente a esta circunstancia no vale alegar, que causó alta el 23 de enero de 2006 en el padrón de habitantes del municipio de S....., como señala y acredita en el expediente, puesto que sin perjuicio de que esta circunstancia no fue, como decimos, comunicada a la Administración Tributaria municipal de Barcelona, lo esencial a efectos de notificación es la residencia habitual del sujeto pasivo, cuestión fáctica en relación a la cual el hecho del empadronamiento no constituye un elemento de prueba irrefutable, como tiene dicho la jurisprudencia (*vid.* STSJCat. De 16 de junio de 2005).

Por este motivo, además, si la recurrente dejó de tener su residencia en el inmueble transmitido, sin comunicar otro lugar de localización en Barcelona ni en ningún otro municipio, es perfectamente congruente con el deber de la Administración de llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para localizar al sujeto obligado, antes de proceder a publicar la citación para la notificación por comparecencia, lo que hizo la Administración Tributaria municipal al tratar de notificar a la recurrente, en el domicilio de su hija, madre del adquirente y parte del negocio de transmisión que nos ocupa y que ahora ha sido señalado como lugar de notificaciones, dado que es ese domicilio donde la recurrente dice pasar temporadas.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

**SE PROPONE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto y CONFIRMAR el acto impugnado.